

Los Cuantos:

Al Honorable Consejo Municipal de la Ciudad de Costado
comisiona con fuerza de:

ORDENANZA:

ARTICULO 1º)- Las Asociaciones Vecinales de la ciudad de Costado, (Df.º 9 de Julio - Pcia. de Santa Fe) se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º)- Las Asociaciones Vecinales podrán ser de dos clases:

- a) Comisiones Vecinales;
- b) Asociaciones de Calles o Barrios.

ARTICULO 3º)- En cada barrio de la ciudad de Costado, funcionará una sola Comisión Vecinal.

ARTICULO 4º)- Las Comisiones Vecinales reconocidas, de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza, son los representantes naturales y exclusivos del vecindario de sus respectivos jurisdicciones, ante la Municipalidad de Costado, a los efectos de coadyuvar y colaborar con la gestión del poder Comunal.

ARTICULO 5º)- Las Comisiones Vecinales deberán propender al acercamiento e integración de los vecinos de su jurisdicción, incentivados y/o permitiéndoles la asociación a la Entidad para mayor logro, incremento y acentuación del progreso de la zona, cumpliendo de ese modo con la función social, para la cual han sido creadas.

ARTICULO 6º)- Les está absolutamente prohibido, a esas Comisiones, tomar ingerencias en cuestiones de carácter político, religioso, racial y/o ideológico. Ajustarán en un todo sus actividades a las prescripciones que, sobre la materia determinan las leyes en vigencia y especialmente a los de esta Ordenanza, respetando el espíritu democrático que contienen expresas disposiciones de la Constitución Nacional.

I. FINALIDADES:

ARTICULO 7º)- Las Comisiones Vecinales, cumplirán además, con los siguientes finalidades en orden al bien común: a) Velar por el mfo.

ramiento de la zona de su jurisdicción y el cumplimiento de las mismas, de las Ordenanzas, y Decretos Municipales, ejerciendo al mismo tiempo una efectiva vigilancia de calles, plazas, jardines y monumentos públicos;

b) Denunciar a las autoridades Comunales, toda deficiencia de carácter general que comprometa, propiciándose en cada caso, cuantas medidas por quien útiles para subsanarlas. - c) Promover una sana competencia entre particulares y comerciantes vecinos, para el logro de sus fines, sugiriendo todo aquello que contribuya a acentuar el carácter del barrio y su armonioso conjunto; d) Estudiar los problemas del barrio y proponer, por conducto de las autoridades Municipales, iniciativas sobre servicios y obras que juzgue necesarias; e) Llevar a cabo una efectiva labor cultural, organizando cursos y conferencias de divulgación artística y científica, exposiciones, representaciones, festivales, especialmente aquéllas que se refieren al Folklore Nacional y especialmente al lugareño y comunal, todo ello con estrecha colaboración con las autoridades Municipales; f) Crear y atender bibliotecas públicas, según el régimen Municipal vigente o que está dictarse en el futuro, por intermedio de su organismo técnico, y de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares; g) Difundir el conocimiento de todo aquello que espiritual y arquitectónicamente otorgue al barrio, tradición y firmeza propia estimulando el conocimiento de esos valores y promoviendo los festejos populares que hagan a su periódica recordación, a cuyo brillo deberá interesarse a todas las expresiones de la zona respectiva;

h) Vigilar el respeto a la moral y a las buenas costumbres, en el radio de su jurisdicción, denunciando todas las actividades, espectáculos públicos, publicaciones, etc. que puedan ofenderla, cuando de esa manera condiciones ambientales, propicias a una sana y fecunda integración familiar;

i) Propender al sano esparcimiento, a la educación física, y a la práctica de los deportes, particularmente entre la juventud del barrio, procurando sucausarlos por intermedio de los organismos específicos de esta disciplina; j) Cooperar con todos los organismos de asistencia social, ya sean Nacionales, Provinciales o Comunales, en la ayuda de las familias del barrio facilitando el auxilio que se le requiera.

II - RECONOCIMIENTO Y CONSTITUCION: ARTICULO 89) Para que los

deberán agrupar un número de treinta y cinco (35) socios de uno u otro sexo, que no pertenezcan a una misma familia, mayores de dieciocho (18) años, de buena conducta, vecinos del barrio o tengan intereses en él. Este requisito regirá únicamente para el pedido de reconocimiento, pudiendo las Comisiones Vecinales, tener y/o crear otras categorías de socios, y establecer así en sus estatutos sociales. Una vez obtenido el reconocimiento oficial y dentro del término de sesenta (60) días, las Comisiones Vecinales, deberán gestionar su personería Jurídica, conforme con los leyes vigentes y bajo apercibimiento de caducidad del reconocimiento en caso de incumplimiento de este requisito. Obtenida la Personería Jurídica, la Comisión Vecinal, deberá comunicarla a la dependencia Municipal específica en un plazo máximo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTICULO 9º)- Las Comisiones Vecinales que se constituyan y aspiren al reconocimiento de la Municipalidad, deberán gestionarlo por intermedio de la Dependencia de la misma, encargada de Coordinación Vecinalista, creada o a crearse en el futuro en esta ciudad de Cartago, y para su posterior remisión y consideración por parte del Departamento Ejecutivo, consignándose los siguientes antecedentes: a) Domicilio de la Entidad o persona responsable; b) Copia del Acta de constitución (provisoria); c) Copia de los Estatutos Sociales; d) Nómina y domicilio de los socios; e) Nómina de la Comisión Directiva Provisoria, consignando: Cargo Directivo, Apellido y Nombre, número de Documentos de Identidad, domicilio particular y profesional de cada uno de los miembros integrantes. f) Solicitar la zona de actuación, la que en definitiva dictará la Municipalidad, de acuerdo a la Ordenanza que dictará el H. Concejo Municipal, estableciendo los barrios que integrarán la ciudad de Cartago, sobre la base y estudio que en cada caso se realizarán de las disponibilidades y/o convenios que se formalicen con instituciones ya conocidas, los que podrán ceder, documentadamente, parte de sus fincas decisiones, siempre y cuando así lo resuelva una asamblea de socios especialmente convocada al efecto. ARTICULO 10º) Los vecinos



de las Comisiones Similares, no pedrán ser iguales a los de las
otras asociaciones similares ya reconocidas, pero en todos los
casos la denominación de "Comisión Vecinal," deberá formar parte
integrante del mismo. Esta denominación, así como el número de
Decreto por el cual fue reconocida, deberá figurar en toda la docu-
mentación, publicaciones y sellos de la misma. Asimismo figurará
también en el sello, el número indicativo jurisdiccional, correspon-
diente al respectivo plano oficial el que será otorgado por las au-
toridades Municipales de esta ciudad de Estado, en orden de prece-
dencia del reconocimiento.

ARTICULO 11º) - Constituido y obtenido el reconocimiento, las Comi-
siones Vecinales estarán habilitadas exclusiva y oficialmente para
representar los intereses comunes del vecintario, pudiendo realizar sus
gestiones ante las autoridades con sujeción a lo determinado por
esta Ordenanza.

ARTICULO 12º) - Producido el reconocimiento, la oficina a que se alude
en el Art. 9º de la presente Ordenanza, comunicará el mismo a la
Comisión Vecinal, adjuntando copia del Decreto respectivo, previamente
autenticado.

III - ESTATUTOS

ARTICULO 13º) - Los Estatutos de las Comisiones Vecinales, además de
adaptarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán
contener, sin perjuicio de los otros puntos, que la Asamblea consi-
dere necesario, lo siguiente: a) Constitución, objeto y nombre de la
Entidad; b) Patrimonio de la Entidad; (apartado VII); c) las condi-
ciones de admisión de socios, sus obligaciones, derechos; y tiempos
(apartado VI) - d) Pérdida de los mismos, sanciones y penalidades;
(ap. VI); e) Las categorías de socios que se establezcan; (apartado VI);
f) Comisión Directiva, y revisora de cuenta, condiciones para ser
miembros, su composición, atribuciones, deberes, duración de sus man-
dos y demás reglamentación al respecto; (apartado V); g) Régimen de
las Asambleas Ordinarias y extraordinarias y su forma de convoca-
torio y deliberación; (apartado IV); h) Régimen de las elecciones

aportado VIII; 1) - Disposiciones Generales.

IV ASAMBLEAS - ARTICULO 149) La forma total o parcial de los estatutos de las Comisiones Seccionales reconocidas, sólo podrá efectuarse en Asamblea Extraordinaria, convocada a ese exclusivo efecto.

ARTICULO 150) - La autoridad máxima de las Comisiones Seccionales reside en la Asamblea. Estas serán ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias, se realizarán en la forma y modo que lo dispongan los respectivos estatutos, y en ella se hará de considerarse:

- 1) Cuentos de gastos y recursos;
- 2) Inventario e informe de la Comisión Revisora de cuentas;
- 3) Memoria y balance del ejercicio;
- 4) Otros asuntos incluidos en el orden del día.

Las extraordinarias, tendrán lugar en la forma y modo que lo dispongan sus respectivos estatutos, y además por la Resolución de la Comisión Directiva o del veinte por ciento de los socios con derecho al voto.

ARTICULO 160) - Las Comisiones Seccionales, comunicarán a la Municipalidad, por intermedio de la Dependencia respectiva, con una anticipación de las Asambleas, sean éstas Ordinarias o Extraordinarias, adjuntando, mínima de cinco (5) días hábiles, la fecha, hora y lugar de la realización, copia del orden del día a tratarse y demás información relacionada con el acto. Realizada que fueren las Asambleas y dentro del término de diez (10) días hábiles, lo comunicarán a la citada Dependencia con copia del acta respectiva y demás antecedentes del caso para su conocimiento, examen y aprobación.

ARTICULO 170) - El Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Dependencia aludida en el art. 90 de la presente Ordenanza, podrá disponer la presencia de voceros en las Asambleas, cuando las convocaciones así lo aconsejen. También destinará voceros por pedido expreso de la Comisión Directiva o cuando lo soliciten por escrito y fundado, tanto un número no menor del diez por ciento del total de los socios habilitados por la Comisión Seccional respectiva.

V DE LAS AUTORIDADES - ARTICULO 180) - Las Comisiones Seccionales serán administradas por una Comisión Directiva, integrada por un



(3) suplentes, mayores de veinticinco (25) años, y durarán dos (2) años, en sus funciones, el ochenta por ciento (80%) como mínimo de los cargos directivos deberán cubrirse con socios que registren su domicilio real en la zona de su jurisdicción, los que deberán contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses. Se elegirá además una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por un número no menor de dos (2) personas.

ARTICULO 199.- Las Comisiones Vecinales, deberán comunicar a la Dependencia aludida en el Art. 9º de la presente Ordenanza, que es la Encargada de Coordinación Vecinalista, las renuncias de las respectivas Comisiones Directivas, consignando: cargo directivo: apellido y nombres; número de Documento de Identidad, domicilio real y profesión, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de producida la misma. Se obligan asimismo, a comunicar en igual plazo cualquier modificación surgida en la Comisión Directiva, ya sea por razones de renuncia, cesantía, separación o fallecimiento.

ARTICULO 200.- Las Comisiones Directivas, funcionarán válidamente con cuatro (4) de sus miembros como lo establece la presente Ordenanza en su Art. 42º.- Cuando por razones de cualquier índole, el número integrantes no cubra en mínimo, se producirá su automática acefalía, debiendo sus autoridades comunicarla, en el término de diez (10) días, a la Dependencia citada en el Art. 9º de la presente Ordenanza. Producida la acefalía, la citada Dependencia Municipal, arbitrará las medidas conducentes a la normalización del funcionamiento de esa Comisión Vecinal, cuyo efecto establecerá un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, en casos fundados, cuya aprobación residirá en el Departamento Municipal. ARTICULO 210.- Todos los miembros de las Comisiones Directivas desempeñarán sus funciones de carácter "ad-honorem", estableciéndose la incompatibilidad entre el cargo directivo y la condición de funcionario Municipal o Concesionario de Obras y Servicios.

ARTICULO 232) - Los libros y registros de administración de las Comisiones Vecinales reconocidas, deberán publicarse por la repartición Encargada de Coordinación Vecinalista (Art. 9º) quien procederá a registrar los antecedentes de cada caso en los legajos respectivos de su archivo General.

El incumplimiento de estas exigencias, anulará el valor legal de los documentaciones ante la Municipalidad.

ARTICULO 233) - Cuando el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Repartición de Encargada de la Coordinación Vecinalista, mediante antecedentes que obren en su poder, considere anormal el funcionamiento institucional de las Comisiones Vecinales por no ajustarse su cometido a las reglamentaciones oficiales o cláusulas estatutarias, podrá disponer las verificaciones y/o controles de sus documentaciones a cuyos fines tiene libre acceso a los libros y registros de la Entidad que motiva su procedimiento, estando obligadas las respectivas Comisiones Directivas a prestar la colaboración que se les solicite a los efectos de facilitar el procedimiento.

ARTICULO 249) - La repartición Encargada de Coordinación Vecinalista registrará en los respectivos legajos de las Comisiones Vecinales, las numeraciones de los recibos a proveerse a los fines de su control y como antecedente de los cuestionamientos que internamente pudieren suscitarse en cuanto a la validez y su regular extensión por parte de la Entidad acogida a esta norma. ARTICULO 250) - Las Comisiones Vecinales que cuenten con saldos impagos especialmente, ya sean mediante telefonarios y/o plaudos anuales que cubran las exigencias de mantenimiento, deberán comunicarlo a la Dirección específica, adjuntando modelo, a los efectos de su conocimiento y registración.

VI DE LOS SOCIOS

ARTICULO 269) - Las Comisiones Vecinales establecerán categorías de socios con sujeción a los derechos y deberes determinados en sus respectivos Estatutos Sociales y lo proscripto en esta Ordenanza. Los



fundaciones y tampoco tendrán voz ni voto en sus decisiones. —
ARTICULO 27º) - Las Comisiones Seccionales comunicarán a la Dependencia Encargada de Coordinación Seccionalista, el movimiento mensual de socios con derecho a voto dentro de los diez (10) primeros días de cada mes vencido. Elevarán mínima de los ingresos y/o egresos de socios producidos en cada período correspondiente; apellidos y nombres, domicilios reales y las fechas del movimiento respectivo. —
ARTICULO 28º) - Los socios de las Comisiones Seccionales reconocidas; en número no inferior al diez por ciento (10%) podrán recurrir en última instancia a la Dependencia Encargada de Coordinación Seccionalista cuando sus derechos estatutarios no sean respetados por las respectivas Comisiones Directivas, la citada Dependencia Municipal, o se oponga a los cuestionados, adoptando; las medidas correspondientes y de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza. —

VII - PATRIMONIO SOCIETARIO

ARTICULO 29º) - El patrimonio de las Comisiones Seccionales se formará con las cuotas de los asociados, donaciones y subsidios de que fueren beneficiarias y los bienes que en el normal ejercicio de su actividad puedan adquirir. —

ARTICULO 30º) - Los fondos que por distintos conceptos recauden las Comisiones Seccionales, a los fines del desarrollo de sus actividades financieras, deberán depositarse en Instituciones Bancarias reconocidas por el Banco Central de la República de Argentina y el movimiento de los mismos con sujeción sujeta a lo que se decide en sus Estatutos. —

VIII - REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 31º) - Las elecciones para renovación de las Comisiones Directivas, de las Comisiones Seccionales, se hará coincidir con la fecha de la Sesión Ordinaria, que se realizará el segundo domingo del mes de Febrero. Cuarenta y cinco (45) días antes de esta elección cada Comisión Seccional, designará una junta electoral, compuesta por tres (3) miembros, la que se constituirá dentro de los tres (3)

membros de la Junta Electoral. No podrán postularse a la Comisión
Jurdica ni ser sostenedores de ninguna lista.

ARTICULO 330)- Al Departamento Ejecutivo Municipal, designará un secretario
para el acto eleccionario, cuando concurren más de una lista, y así
lo solicitase un mínimo de quince (15) asociados.

ARTICULO 331)- La Junta Electoral recibirá las listas de candidatos, las
que podrán ser presentadas hasta un (1) mes antes de los elecciones.
Contendrán además de la firma de los candidatos, a los distintos car-
gos, las de cinco (5) vecinos como mínimo sostenedores de cada lista.
Cada lista podrá designar asimismo, un (1) fiscal y otro suplente,
para el control del acto eleccionario. Ningún candidato podrá hacer
en más de una lista, aunque varíase el cargo en que se lo postula.

ARTICULO 340)- Vencido el plazo, a que se refiere el Artículo anterior, la
Junta examinará las distintas listas presentadas aprobándolas o
exigiendo su modificación, en el caso de que no llenen los requi-
sitos establecidos. De no ser cumplimentados los requisitos, que
la Junta exija en el término que la misma fije, la lista será
rechazada. De lo que se resolver se dejara constancia en acta,
y comunicara a las partes interesadas. Sólo serán válidas las listas
oficializadas por la Junta Electoral.

ARTICULO 350)- Cuando en una Comisión Seccional se presentare una sola
lista y ésta hubiere sido oficializada por la Junta Electoral, se prescin-
dirá del acto eleccionario, procediéndose a su inmediata proclama-
ción.

ARTICULO 360)- En caso de ser oficializada más de una lista, la Junta
Electoral deberá confeccionar el padrón de las elecciones. A tal fin
anunciará 2 (dos) veces consecutivas en el periódico local, que se en-
cuentra abierto dicho padrón electoral, a fin de que se inscriban en
el mismo los vecinos del barrio respectivo, que desean votar. Podrán
inscribirse en el padrón electoral, todos los argentinos, nativos o na-
turalizados o extranjeros, que acrediten con la presentación de
la Libreta de Inscripción, en el primer caso, y el Documento



y que formen constituido su domicilio en el barrio. El padrón electoral deberá contener: nombre y apellido del inscripto, número de L.E. o C.E., año de nacimiento, domicilio y firma del empadronado. Hasta la última publicación, la Junta Electoral, designará el lugar donde se exhibirán los padrones, durante el término de siete (7) días, plazo durante el cual cualquier vecino del barrio podrá formular los días a dichos padrones, las que serán resueltas por la Junta Electoral en el término de tres (3) días. Sus resoluciones serán inapelables.

ARTICULO 37º) - Las autoridades de las Entidades Vecinales, proporcionarán a la Junta Electoral las urnas, soleros y demás implementos necesarios para que pueda cumplir con su cometido. —

ARTICULO 38º) - Abierto el Comicio a las ocho (8) el presidente de la Junta Electoral que la presidirá, hará pasar a los electores por orden de llegada, constatando en cada caso, que el votante figura en los padrones y firmará y entregará al mismo, un sobre blanco para que proceda a votar. El elector pasará al cuarto oscuro, donde previamente se habrán depositado las correspondientes boletas, y colocará una de ellas en el sobre que luego introducirá en la urna a la vista de la Junta. Los fiscales podrán firmar los soleros juntamente con el Presidente, si así lo desearan, y tendrán derecho a constatar si es el mismo que le fuera entregado al elector. —

ARTICULO 39º) - Al cerrarse el Comicio a las quince, los miembros de la Junta procederán al recuento de los votos, para luego efectuar el escrutinio y levantar el acta, donde se dejará constancia de los votos emitidos y la cantidad obtenida por cada lista y candidato. Si en un sobre apareciera más de una boleta, correspondiente a una misma lista, se computará una sola, si aparecieran dos o más de distintas listas se anulará el voto; si el sobre apareciera vacío o contuviera cualquier otro elemento que no sean las boletas oficializadas, se considerará como voto en blanco. —

ARTICULO 40º) Regirán supletoriamente para el acto eleccionario, y el escrutinio, las normas más aplicables de la Ley Electoral Nacional. —



deberá proclamar en el mismo acto a los electos, versando toda la documentación relacionada con el acto electoralicio cumplido (acta de constitución de la Junta, listas presentadas, acta de aprobación o rechazo de las listas, padrones, libros, resolución de las mismas, acta de apertura del Comicio, acta de cierre del mismo, acta de proclamación de los electos) a la Comisión Directiva de la Entidad vecinal respectiva, a fin de que la misma invite a los electos a incorporarse. La incorporación de los electos se producirá en el curso de la semana siguiente al acto electoralicio.

La Junta Electoral, deberá asimismo, enviar copia del acta de clausura del comicio, y de la proclamación de los electos al Departamento Ejecutivo Municipal. - De igual manera, la Junta, en caso de haberse proclamado la única lista presentada, deberá enviar a la Comisión Directiva de la Entidad y el Departamento Ejecutivo Municipal, copia del Acta de Proclamación.

ARTICULO 429) - En caso de acefalía total de una Comisión Vecinal, o cuando el número de sus integrantes de la Comisión Directiva en ejercicio, fuese inferior a cuatro (4), el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá convocar a elecciones dentro de un plazo de noventa (90) días para la designación de la Comisión Directiva, que complete el período de la anterior.

IX - ASOCIACION DE CALLES O AVENIDAS

ARTICULO 439) - Las Asociaciones de Calles o Avenidas, nuclearán a los comercios, industrias y profesionales ubicados en la misma calle o avenida. La finalidad de estos nucleamientos, serán la promoción conjunta de las actividades que desarrollan. Estas asociaciones podrán constituirse con un mínimo de ocho (8) asociados, y para obtener el reconocimiento oficial, deberán presentar a la autoridad Municipal: a) Acta constitutiva; b) Programas de actividades a desarrollar en el primer año de existencia.

ARTICULO 449) - Las asociaciones de calles o avenidas que hayan dejado transcurrir un año sin desarrollar actividades de las que determinaron



Finalmente entre el uno (1) y el quince (15) del mes de enero presentará a la autoridad Municipal, el programa de actividades a desarrollarse en ese año.

X - INTERVENCION -

ARTICULO 459) - Las Comisiones Vecinales y las Asociaciones de calles o avenidas, que se aparten o contravengan las disposiciones contenidas en la presente ordenanza por intervenidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa ordenanza, que a tales efectos dictara el H. Concejo Municipal de Costado.

ARTICULO 460) - El Intervenidor designado, actuará como delegado Municipal "ad-honorem". Será responsable del manejo de los fondos y valores de la Entidad Vecinal en que actúe y responderá por los daños y perjuicios que la misma sufra por su culpa o negligencia.

ARTICULO 461) - La finalidad única y exclusiva de la intervención, será devolver la entidad a una Comisión Directiva, elegida en un plazo que no exceda de noventa (90) días a partir de la fecha de la intervención. En caso de necesidad debidamente justificada, el Departamento Ejecutivo podrá ampliar el plazo de la intervención hasta un nuevo período de noventa días. La Comisión Directiva electa, completará el período de la anterior.

ARTICULO 462) - La intervención aplicará en este caso especial, para la designación de la nueva Comisión Directiva, que completará el período de la anterior, todos los normas establecidos en el Título VIII - REGIMEN ELECTORAL; de la presente ordenanza.

XI - ASAMBLAS DE COMISIONES VECINALES

ARTICULO 463) - Cuando un problema de carácter general lo requiera, a los efectos de coordinar las actividades de las Comisiones Vecinales, se constituirá la Asamblea de Comisiones Vecinales, la que podrá convocarse en cualquiera de esas Entidades o el Departamento Ejecutivo, y se integrará con un (2) representantes de cada una de ellas y un (1) funcionario nombrado por el H. Concejo Municipal que en su carácter presidirá la asamblea.

XII - DISOLUCION DE LAS COMISIONES Y/O ASOCIACIONES DE CALLES O AVENIDAS -

ARTICULO 500) - La disolución de las Comisiones Vecinales y de la Asociación

comillas extraordinaria, convocada estatutariamente a ese efecto, pero no podrán ser disueltas mientras exista un número no inferior a diez (10) en las Comisiones Vecinales y 5 en las Asociaciones de Calles o Brindes, que resueltos mantengan su existencia.

ARTICULO 519) - Los estatutos de las Comisiones Vecinales y de las Asociaciones de Calles o Brindes, estas últimas de la Inscripción y que están reconocidos por la Municipalidad en un acto de acuerdo a la presente Ordenanza, deberán prever que en caso de disolución, sus fondos y demás bienes, pasaran a poder de la Municipalidad, quien dispondrá de los mismos para fines educativos.

XIII - COORDINADOR

ARTICULO 520) - El R. Concejo Municipal de la Ciudad de Estado, designará, para el caso previsto en el artículo 49º de la presente Ordenanza, a un (1) funcionario de ese R. Cuerpo, quien a su vez deberá intervenir en todos las cuestiones que se hallen en juego, los intereses en común de dos (2) o más entidades que cita esta Ordenanza y que tenga por fin la construcción o la extensión de una obra pública o de embellecimiento, que naciendo de un barrio deba pasar por otro afectando la faz edilicia del mismo.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 530) - Las Comisiones Vecinales y las Asociaciones de Calles o Brindes reconocidas por la Municipalidad, gozarán de la exención de los taxes, derechos, y demás gravámenes, como asimismo de los subsidios que para dichos entes establezca anualmente la Ordenanza Presupuestaria. Asimismo la Municipalidad destinará anualmente un porcentaje de taxes o establecer, y destinados a la formación educativa cultural y/o técnicas de los hijos de los socios de las Comisiones Vecinales y que serán asignados entre aquellos, previa justificación de sus solicitudes.

ARTICULO 540) - Las peticiones que formularon ante la Municipalidad de Estado las entidades que no reúnen el carácter que exige el artículo 2º de la presente Ordenanza, deberán ser sometidas a consideración



recibir sobre el particular.

ARTICULO 55º) - En caso de no existir Asociación Vecinal reconocida en la zona de procedencia de lo solicitado, conforme al artículo anterior, asumirá la responsabilidad de representación de dicho vecindario la Dependencia Encargada de Coordinación Vecinalista estudiada en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

XV- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 56º) - Por primera vez las elecciones para la renovación de las Comisiones Directivas Provisorias de las Comisiones Vecinales, en el año 1974, se realizará en el primer domingo del mes de Julio; a tal efecto y únicamente para ese acto eleccionario se reducirá a treinta (30) días, el plazo de cuarenta y cinco (45) días, establecido para la designación de la Junta Electoral, y a veinte (20) días, el plazo de treinta (30) días para presentar las listas ante la Junta Electoral.

ARTICULO 57º) - El Departamento Ejecutivo, por conducto de la Dependencia Encargada de Coordinación Vecinalista, entregará bajo recibo, un ejemplar autenticado de la presente Ordenanza, la que deberá formar parte integrante de la documentación oficial de las Comisiones Vecinales y de las Asociaciones vecinales o agrupadas de esta Ciudad de Costado.

ARTICULO 58º) - Comúníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Municipal en la ciudad de Costado, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cuatro.

SANTOS VEGAS
SECRETARIO GENERAL



BENIGNO ESTEBAN GUZMAN
INTERINTELENTE MUNICIPAL